

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ABRIL-JUNIO DE 1964 — N° 128

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

**COMENTARIOS Y ACUERDOS DE LA COMISION SOBRE EL
TRABAJO DEL PROFESOR SEÑOR PEÑA LOPEZ REFERENTE
A "ALGUNOS ASPECTOS DE LA CORTE INTERNACIO-
NAL DE JUSTICIA"**

Este trabajo termina en nueve conclusiones, a las que, en el mismo orden se refirió la Comisión en sus comentarios y acuerdos, según se pasa a señalar:

1° Conclusión: Aprobada por unanimidad.

2° Conclusión: Por mayoría, se rechazó la opinión avanzada por el relator y autor del trabajo en esta conclusión, por considerarse que de la misma Carta de las Naciones Unidas aparece que los problemas de orden político son propios del conocimiento y recomendación de la Asamblea General o de la decisión del Consejo de Seguridad cuando inciden en circunstancias que puedan poner en peligro la paz y seguridad internacionales mientras que los problemas jurídicos son propios del conocimiento de un órgano judicial creado en la Carta o al que las partes puedan dar nacimiento. Se tuvo en consideración, asimismo, que el problema político, entendiéndose de por sí una oposición de intereses transitorios, no se presta al conocimiento ni a la resolución judicial que debe ubicarse en la solución jurídica. La mayoría coincidió en que en las contiendas o conflictos entre las naciones es posible evidenciar tres categorías de oposiciones: a) contiendas puramente jurídicas, que deben someterse a una solución de Derecho y a un Tribunal de esta especie; b) contiendas puramente políticas, de las que pueden conocer los organismos políticos internacionales, y c) contiendas jurídicas con incidencia en lo político, de las que podrían conocer Tribunales de Derecho, siempre que la incidencia no haga variar substancialmente la naturaleza intrínseca del asunto

La mayoría, además, estimó que al disponerse en la primera parte del artículo 36 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia que "la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometam", debe entenderse que se refiere a conflictos jurídicos únicamente, ya que por definición del artículo 92 de la Carta, la Corte Internacional de Justicia es el órgano ju-

dicial principal de las Naciones Unidas. Además vendría a confirmar esta opinión, lo dispuesto en la parte segunda del artículo 36 de los Estatutos, en cuyas letras no se contiene sino asuntos de carácter jurídico; la primera parte del artículo 38 de los mismos Estatutos, donde se establece que la función de la Corte "es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas", apareciendo, también, de las letras de esta parte, que la Corte sólo tiene facultad para aplicar fuentes de Derecho, las que evidentemente no serían las más asequibles a la solución del problema político. Por último, el N° 6 del artículo 36 de los Estatutos establece la facultad de la Corte para decidir, en caso de disputa, si tiene o no jurisdicción, estimándose que la Corte no podría arrogársela en caso de contienda puramente política, siendo un Tribunal de Derecho por definición, encargado de aplicar el Derecho a base de las fuentes que se le señalan.

Por lo expresado, que es una sucinta exposición de los argumentos entregados en la discusión, en especial por el Profesor don Humberto Otárola, la mayoría de la Comisión aprobó el siguiente acuerdo propuesto por el mismo señor Profesor:

"Dada la naturaleza del Tribunal, los asuntos de que puede conocer la Corte de Justicia Internacional deberán ser, necesariamente, de carácter jurídico, no obstante que se puede admitir la posibilidad de una incidencia o concomitancia política del mismo, siempre que en esencia no haga variar la naturaleza intrínseca y decidora de la naturaleza del asunto materia del conflicto. Ni en la Carta de las Naciones Unidas, ni en los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, aparecerían argumentos suficientes como para concluir que la Corte podría conocer de asuntos políticos aun cuando las partes se los sometieren".

El señor Peña insistió en la conclusión 2ª de su trabajo, en los siguientes términos:

"La Corte puede conocer de controversias que no sean jurídicas, porque el artículo 36, párrafo 1º, de los Estatutos dispone que "la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le someten", sin hacer distinción alguna entre controversias jurídicas y no jurídicas, a lo que debe agregarse que el artículo 38, párrafo 2º, del mismo Estatuto preceptúa: "La presente disposi-

ción no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo ex bono*, si las partes así lo convinieren". Debiendo dejarse constancia que es difícil distinguir entre conflictos jurídicos y políticos y que, con frecuencia, una controversia entre Estados suele tener tanto carácter jurídico como político. Por lo demás, hay que recordar que la Corte Permanente de Justicia Internacional dijo que "la jurisdicción de la Corte depende de la voluntad de las partes. La Corte siempre es competente, desde el momento que aceptan su jurisdicción, dado que no existe controversia que los Estados facultados a comparecer ante la Corte no puedan someterle".

3° Conclusión: Aprobada por unanimidad.

4° Conclusión: La mayoría de la Comisión rechazó esta conclusión propuesta por el relator, aprobando el siguiente acuerdo dictado por el Profesor don Humberto Otárola y que resume las opiniones más evidenciadas en la discusión:

"El artículo 41 de los Estatutos de la Corte concede al Tribunal esta facultad (tomar medidas provisionales para resguardar los derechos de cada una de las partes) cuando esté conociendo del asunto, sin que se hubiere planteado cuestión previa de competencia o cuando ésta ya hubiere sido superada favorablemente al Tribunal. Mientras exista cuestión de competencia, las medidas provisionales podrán ser del resorte del Consejo de Seguridad. Dentro del actual estado de las relaciones internacionales y por el propio Estatuto de la Corte, la competencia de ésta radica, en principio, en la voluntad de las partes, cuando ellas se la han dado expresa o tácitamente".

5°, 6° y 7° Conclusiones: Aprobadas por unanimidad.

8° Conclusión: Aprobada por unanimidad, agregándose la siguiente aclaración por la mayoría de la Comisión, a proposición del Profesor don Humberto Otárola:

"La facultad de la Corte aparece en los asuntos que son esencialmente jurídicos y, respecto de ellos, podrá o no pronunciarse. Respecto de los extrajurídicos, no podrá pronunciarse porque no sería de su competencia opinar".

9° Conclusión: Aprobada por unanimidad.